



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CLARA LUZ BEDOYA LONDOÑO
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
ESAP
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00221**-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Se atiende la solicitud que hace la doctora GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, mediante memorial del 19 de enero de 2024 a través del correo institucional; en el sentido de no tener como indicio grave la ausencia del expediente digital del proceso con Radicado 0501310500520020066800 tramitado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, por cuanto superó la capacidad de consecución más allá de las actuaciones preventivas y correctivas que se han hecho en procura de poderlo aportar al proceso.

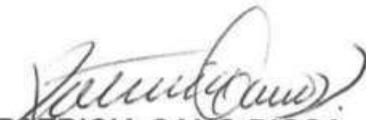
Este Despacho admite los argumentos de la apoderada de la ESAP., por cuanto es entendible si se tiene en cuenta que la congestión que vive la Rama Judicial, como es de público conocimiento, además de la antigüedad del expediente que se solicita, el cual se encuentra archivado en bodegas, lo que complica desplegar una actuación rápida para su consecución y en ese sentido se puede evidenciar la imposibilidad de obtenerlo en cinco días, no obstante la gestión realizada por la profesional del derecho.

En consecuencia, se deja sin efecto, la decisión de tener como indicio grave contenido en el primer párrafo del auto proferido el 15 de enero de 2024 y notificado por estados Nro. 03 del 17 de enero de igual año, y en su defecto se admite la respuesta a la demanda por presentarse en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Lo anterior no es óbice para que la apoderada solicitante doctora GLORIA PATRICIA VÁSQUEZ LÓPEZ, continúe gestionando las correspondientes diligencias para el aporte del expediente referido.

Ahora con relación a la solicitud del doctor GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES como apoderado de la demandante, allegada al expediente por el correo institucional del Despacho el 26 de enero de 2024, en el sentido de que se escuchen los testimonios de los señores GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUIS MUÑOZ AGUDELO y YOLIMA ANDREA BEDOYA; no es posible acceder a tal petición, puesto que se advierte que es una reforma a la demanda presentada en forma extemporánea, si se tiene en cuenta que la demandada, entidad de derecho público, fue notificada el 15 de agosto de 2023, según se acredita en el archivo denominado "06NotificacionESAP.", y como ya se indicó la petición la realizó el apoderado el 26 de enero de 2024. El artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 reza: **"...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso...";**

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 13 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 05 de FEBRERO de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario